

Año de 1859. Jueves 16 de junio. Número 72.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 361.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Prevenciones para evitar las estafas y cohechos en el ramo de quintas.

En la circular de este Gobierno que se insertó en el Boletin extraordinario de 10 de mayo último, se encargaba la mayor moralidad en todas las operaciones de la quinta, y se indicaba tambien que estaban tomadas las convenientes disposiciones para descubrir las gestiones inmorales que llegaren á emplearse para seducir á los incautos.

La experiencia ha demostrado ya que no eran palabras vanas, ni que en esto se seguia una rutina, sino que eran una verdad los fundamentos de tales prevenciones. Se han descubierto algunos fraudes, contra cuyos autores se están instruyendo las oportunas diligencias con el detenimiento que merece un negocio de tanta importancia, á fin de que en su dia recaiga la providencia á que se han hecho acreedores. Se han devuelto á inexpertos labradores cantidades de consideracion que acaso á costa de crecidos intereses, ó tal vez enagenando fincas que constituian su principal patrimonio tenian depositadas en poder de sugetos que despreciando el consejo de la autoridad, tienen en poco que la ley se falsee, y que se arrebate del hogar doméstico al hijo, cuyo padre tal vez tenga mucha necesidad del auxilio de aquel para mantener á su familia.

Decidido pues á introducir la mas exquisita moralidad en todos los ramos de la Administracion, y á que el rigor de la ley caiga sin consideracion sobre los criminales, evitando que los incautos ó mal aconsejados gasten tan innecesaria como reprobadamente sus caudales abrigando esperanzas inspiradas por embaucadores que nada hacen ni pueden hacer, estoy dispuesto de acuerdo con el Consejo á hacer devolver cuantas cantidades se hayan entregado para los llamados *servicios hechos en quintas*; pero para esto es preciso se me manifieste con los datos que sean posibles el nombre de los sugetos que las han tomado; en la inteligencia de que no será revelado el nombre de las personas que faciliten estas noticias.

Si aun con esta solemne seguridad hubiese alguno que reservase dar el indicado parte, tema el dia en que llegue á descubrirse, pues que será tratado como cómplice de la estafa y como seductor; y téngase en cuenta que mas tarde ó mas temprano llegará á saberse todo. Sirva pues esta circular de último aviso, asi para los que entregaron cantidades para falsear las prescripciones de la ley, como para los que tengan aun el pensamiento de gestionar reprobadamente para librar de ser soldados á los que son llamados por la ley, ó hacer que vayan al servicio aquellos á quienes la ley favorece.

Cuantas medidas son posibles, estan tomadas para averiguar los manejos que ya tuvieron efecto y los que posteriormente por desgracia se verifiquen; y abrigo la completa seguridad de que ha de llegar á descubrirse aun lo que parezca mas reservado.

Los Sres. Alcaldes en el momento de recibir esta circular, dispondrán que se lo dé la mayor publicidad, convocando á sesion extraordinaria y pública á todo el Ayuntamiento y citando á lós vecinos de los pueblos por edictos, en que se exprese el objeto para que concurran, si gustan, y en presencia de todos la leerá el Secretario y se levantará acta, de la cual se remitirá copia testimoniada á este Gobierno.

Ademas para mayor publicidad, se leerá por los pedáneos segun costumbre á la salida de la misa del pueblo el primer dia festivo, y los Alcaldes darán parte de haberse asi ejecutado.

Se recomienda á los señores Párrocos se sirvan inculcar á sus feligreses la necesidad de evitar toda clase de manejos en el ramo de quintas, en la seguridad de que sin gastos ni empeños les será guardada la justicia que les asista.

Orense junio 13 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 362.

Recomendando la adquisicion del Cuadro sinóptico de Correos, publicado por D. Demetrio Calleja, Administrador principal del ramo en Santiago.

Correos.

Aprobado por la Direccion general de Correos el «Cuadro sinóptico de franqueo de la correspondencia,» publicado por D. Demetrio Calleja, Administrador principal del ramo en Santiago; y reconociendo la utilidad que reportará á los Ayuntamientos este servicio é importante trabajo, no puedo menos de recomendarles eficazmente su adquisicion que podrán verificar en las Administraciones de Correos al precio de 2 rs. Orense junio 12 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 363.

Encargando la busca y captura de Antonia Callejo, vecina de Ponferrada.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Exortado por el juzgado de primera instancia de Ponferrada para la busca y captura de Antonia Callejo, vecina del mismo punto, contra la cual se sigue procedimiento criminal por dicho juzgado y cuyas señas á continuacion se expresan, encargo por el presente á los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia y demas funcionarios encargados de la vigilancia publica dependientes de mi autoridad, procedan inmediatamente á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la Callejo; y que siendo habida, la pongan á disposicion del expresado tribunal, dándome cuenta de haberlo verificado Orense junio 12 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de la Antonia Callejo.

Edad 35 años, estatura baja, pelo negro, color trigueño, ojos negros, nariz chata; vestia de estameña verde ó de picote pajizo, justillo de mahon, pañuelo al cuello blanco, id. á la cabeza encarnado.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. — CUARTA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA.

Estado *de la fuerza que tiene esta compañía y provincia, con expresion de los puestos que ocupa.*

Comandante de	Infantería.					Caballería.					
Provincia.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.	Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Total.
1	4	4	17	103	129	»	»	1	»	5	6

Puestos.	Clases.	Nombres.	Número.
Orense.	Subteniente.	D. Valentin Aristo y Anadon.	11
Cea.	Sargento 2.°	Pablo Vazquez Alvarez.	6
Carballino.	Cabo 1.°	Vicente Martinez Fernandez.	6
Santa Cruz.	Idem 1.°	Domingo Gutierrez Lopez.	6
Ribadavia.	2.° Capitan.	D. José Toledano Vizcaino.	6
Gomesende.	Cabo 1.°	José Menseguez Lopez.	6
Celanova.	Sargento 1.°	Francisco Higuero Becerra.	6
Bande.	Cabo 1.°	José Rodriguez Galante.	6
Allariz.	Sargento 2.°	Juan Lopez Varela.	6
Ginzo.	Cabo 2.°	José Gomez Perez.	6
Villaderrey.	Idem Idem	Manuel Rivera Duro.	6
Verin.	Teniente.	D. Manuel Lopez de Prado.	7
Riós.	Cabo 2.°	Bernardo Bellon de Castro.	6
Gudiña.	Idem Idem	Antonio Muiños Penin.	6
Viana.	Idem 1.°	José Macias Fariñas.	6
Barco.	Idem Idem	Francisco Fernandez y Fernandez.	6
Laroco.	Idem 2.°	Domingo Dominguez Fernandez.	6
Trives.	Teniente.	D. Pedro Magdalena y Silva.	6
Villarino.	Cabo 1.°	Antonio Guntin Fernandez.	6
Esgos.	Sargento 2.°	Benito Iglesias Naval	6

La fuerza de esta provincia presta el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma; ademas hay varios puestos establecidos, como son Esgos, Villarino, Laroco, Gudiña, Riós, Villaderrey, Gomesende, Santa Cruz y Cea.

Orense 5 de junio de 1859.—El T. C. Comandante de provincia, *José Losada de San Martin.*

Estado *numérico de las aprehensiones verificadas en todo el mes anterior y presos conducidos en el mismo.*

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia.	Contrabandistas aprehendidos.	Armas recogidas.	Total de presos capturados.	Total de presos conducidos en el mes.
6	11	1	»	5	1	2	21	388

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público y satisfaccion del distinguido Cuerpo de la Guardia civil. Orense 7 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 364.

En la Gaceta de Madrid núm. 147 del viernes 27 de mayo último se lee lo siguiente:

Disponiendo que cuando se declare exento de responsabilidad algun quinto que resida en Ultramar, se dé noticia á las autoridades superiores de aquellos dominios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los [illegible] que se irrogarian á cualquiera [illegible] cesados á quien indebidamente [illegible] en un regimiento ó se le obliga- [illegible] tinuar su suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Se encarga á los Capitanes de buques lleven el documento exigido por el art. 10 del tratado celebrado en Inglaterra en 28 de junio de 1835.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta, con referencia al Cónsul español en Sierra-Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española *Jóven Jacinta* con 50 cascos deshechos para cargar aceite de palmas, pero sin el documento á que se refiere el art. 10 del tratado celebrado con Inglaterra el 28 de junio de 1835, por haber manifestado su Capitan D. Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, seccion de exportacion á posesiones españolas, el art. 10 del mencionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta Real disposicion, así como que por esa Direccion general se ha circulado ya copia del citado artículo á las Aduanas de la Península, previniendo le tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 363.

En la Gaceta de Madrid número 155 del sábado 4 del actual se lee lo siguiente:

Restableciendo y regularizando la situacion del reemplazo para los individuos de las carreras político y jurídico-militares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Los Cuerpos Colegisladores, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situacion de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, comprendiendo al efecto en el cap. 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.° de enero último, segun V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la Gaceta de ayer; y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, se ha servido S. M. mandar:

1.° Queda restablecida la situacion de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de Gobierno del Montepío militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar, y Jefes y Oficiales de Administracion y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.° A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo, se les declarará la misma situacion de reemplazo y los derechos que les correspondan en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.° Que la expresada situacion de

reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Jefes y Oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificacion de derechos pasivos.

4.° Que sean alta en las nóminas de reemplazo de junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situacion de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1858 y 6 de abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.° Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situacion de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedian, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.° Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.° Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.° de enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificacion, las diferencias de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.° Que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministro de Hacienda y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que expidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.° de junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situacion de cesantes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 366.

En la Gaceta de Madrid número 155 del domingo 5 del actual se lee lo siguiente:

Concediendo un nuevo plazo para solicitar abono de tiempo de campaña á los milicianos nacionales movilizados y procedentes de cuerpos francos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Extremadura, fecha 9 de diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrogable para los efectos de la Real órden de 10 de abril de 1855 sobre abono de tiempo de campaña a los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos francos.

Enterada S. M., y considerando atendible la proposicion del expresado Capitan general, puesto que en cuatro años que han trascurrido desde la publicacion de aquella Real órden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península, á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el dia en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor.

Se dispone que cuando los quintos procedentes de cualquier reemplazo delincan hallándose en sus casas, se les juzgue por el Consejo de guerra ordinario del regimiento, si pertenecen ya á algun cuerpo, y cuando no, por los juzgados de guerra de las Capitanías generales á menos que el delito cometido cause desafuero.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infantería Isabel II, número 32, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedia la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe á su alta prerogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea necesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo á la accion de las demas Autoridades, así como no la causen los individuos de la reserva cuando los batallones de Milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendría á dar por resultado el cercenar sus atribuciones, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formárseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el Consejo de guerra ordinario de los regimientos cuado los interesados pertenezcan á alguno del ejército; y si no hubieran sido destinados aun á cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, segun lo mandado en Real órden de 19 de julio de 1833, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Se dispone que solo tengan derecho á la situacion de reemplazo los individuos de las carreras político y jurídico militares que se expresan.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«A fin de prevenir toda duda en la aplicacion de la Real órden de 25 del actual, dictando las reglas que han de adoptarse para el restablecimiento de la situacion de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste a V. E., que solo tienen derecho á ingresar en la expresada situacion los que ya han pertenecido á ella á consecuencia de la Real órden de 7 de febrero de 1856, y los que desde dicha fecha á la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras; quedando por consiguiente excluidos los individuos procedentes de las mismas que en épocas anteriores tenian la situacion de cesantes, y los que ingresen ó hubiesen ingresado en ellas con posterioridad á la fecha de la precitada ley.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 367.

En la Gaceta de Madrid número 161 del viernes 10 del actual se lee lo siguiente:

Subasta de papel estracilla.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del dia 24 de abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 3 del actual, se señala el dia 28 del corriente mes para la celebracion de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 9 de junio de 1859.—P. V., José Fernandez Diaz.

Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que sus habitantes puedan interesarse en la subasta que expresa el anuncio que antecede; cuyo tipo y condiciones fueron publicadas en este mismo periódico n. 54, correspondiente al jueves 5 de mayo último. Orense 15 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 368.

En la Gaceta de Madrid núm. 163 del domingo 12 del actual se lee lo siguiente:

Acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitucion de la Monarquía española, prestada por el Infante D. Sebastian de Borbon en Nápoles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitucion de la Monarquía, prestado por el Infante D. Sebastian de Borbon, en Nápoles, á 4 del presente mes, y los demas documentos adjuntos. Madrid 11 de junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

Legacion de España en Nápoles.—Don Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias &c. &c. &c.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolucion de reconocer sin condicion alguna á S. M. la Reina Doña Isabel II por su legítima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitacion, y con autorizacion expresa del Gobierno de S. M., en la habitacion que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el Secretario de la Legacion de mi cargo Don Pedro Sorela y el Agregado supernumerario D. Juan Osborne, y se hallaban en la Cámara de S. A. su Gentil-hombre de servicio D. Francisco Borja de Varona y su Contador general, encargado de la Secretaría, D. Nemesio Redondo. Habiéndome repetido su deseo el Sermo. Sr. D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos siguientes: «¿Jurais, le pregunté, fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II? ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Sí juro.»—«Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie y si no se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demas personas mencionadas.

Nápoles 4 de junio de 1859.—El Marqués de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitucion del Estado, es mi primer deber venir á sus Reales pies á ofrecerle mi sumision y los sentimientos del mas alto y profundo respeto. Dígnese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Su mas amante tio, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de junio de 1859.

Legacion de España en Nápoles.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitacion, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitacion de S. A. acompañado del Secretario de la Legacion de S. M. D. Pedro Sorela y Maury, y del Agregado supernumerario á la misma D. Juan Osborne. Hallábanse allí, segun lo convenido, el Gentil-hombre de servicio del señor don Sebastian, D. Francisco Borja de

Varona, y su Contador Secretario interino, D. Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta tengo la honra de acompañar á V. E., el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitucion de su pais, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus Reales piés el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado trasmita á la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que paso tambien á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

D. Francisco Borja de Varona y Don Nemesio Redondo han hecho tambien su juramento en manos del Secretario de esta Legacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de junio de 1859.—Excmo. Sr. —B. L. M. de V. E., su atento, seguro servidor, el Marqués de Lema.—Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado etc. etc.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de junio de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 369.

En la Gaceta de Madrid número 133 del viernes 13 de mayo último se lee lo siguiente:

Reglamento de los Archivos públicos del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Iniciada con el Real decreto de 17 de julio del año próximo anterior la reforma general de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas del Reino que la comun opinion hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que le lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo poco dejan que desear, yacen los mas de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las mas veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y proteccion que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar cuanto á los demas, bases generales de clasificacion; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parciales que del general pueden derivarse, con la fijeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazon oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificacion podria mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del Archivero y del Bibliotecario con mengua del esclarecido nombre de la nacion que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antoninos é Iriartes, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ambos ramos al verdadero mérito, probado en las aulas y en el servicio, respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedará constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encanecidos en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los postreros años de su existencia una remuneracion que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos podrá emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiados en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada ademas en lo posible la independencia de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren mas tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificacion de los Archivos y Bibliotecas, constitucion del Cuerpo facultativo y organizacion general de tales establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de estos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobacion de V. M., con la esperanza de alcanzar la proteccion que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de mayo de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marqués de Corvera.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio Maria Conceyro, juez de primera instancia del partido de Celanova &c.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Carvallar y Fernandez, natural de San Juan de Lage, Ayuntamiento del Valle de Oro en el partido de Mondoñedo, para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él aparecen de la causa que le estoy instruyendo por delito de vagancia; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará en rebeldía. Al mismo tiempo encargo á la Guardia civil y autoridades de las mismas provincias en cuyos periódicos oficiales se inserte este edicto, tengan á bien procurar su captura para lo cual se consignan sus señales en cuanto constan, que son: edad veinte años, estatura mayor de cinco piés, con poca barba, cara larga, pelo castaño obscuro; y viste de diferente modo, ocupándose en andar por las ferias á pretexto de una tienda de quincalla.

Celanova junio 9 de 1859.—*Gregorio Maria Couceyro.*—D. S. O, *José Camino Recio.*

Idem de Villalba.

Don Luis Coumes Gay, juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.—Por el presente llama á José Rios, natural y vecino de la parroquia de San Mamed de Oleiros, para que se presente en este juzgado á rendir su declaracion indagatoria en la causa de oficio que se instruye contra él por lesiones causadas á la niña Maria Josefa Lodeiro, y responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo dentro del término legal, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villalba á 5 de junio de 1859. —*Luis Coumes Gay.*—Por su mandado, *Andres Olano.*

Idem de Betanzos.

D. Joaquin Maria Feijó, Comendador de la Orden de Cárlos III y Juez de primera instancia en esta ciudad y partido de Betanzos &c.—A S. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense sírvase saber hallarme entendiendo en causa criminal formada contra José Brabo, vecino de la parroquia de San Pedro de Filgueira da Marranca, por lesiones graves á su muger Juliana Calvo, y mediante el mismo se halla ausente, he proveido exortar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva disponer la insercion del correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esa provincia con encargo á las autoridades y mas dependientes de proteccion y seguridad pública su arresto y captura.

Dado en la ciudad de Betanzos á 25 de mayo de 1859.—*Joaquin Maria Feijó.* —Por su mandado, *Manuel José Couceiro.*

Idem de Caldas de Reyes.

El Sr. D. Segundo Sanjuan, secretario honorario de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia, y juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.—Por el presente y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á José y Juan Manuel Escariz, padre é hijo, vecinos de san Martin de Lage, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, trabajando por sus oficios de cantero, á fin de que se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á ser notificados de la Real sentencia que recayó en la causa sobre la profugacion de Francisco Maria Escariz; bajo apercibimiento de que pasado el término indicado sin hacer dicha presentacion, la notificacion se hará en los estrados del juzgado y les parará el mismo perjuicio que si lo fuese en sus personas.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 1.º de junio de 1859.—*Segundo Sanjuan.*—Por mandado de S. S., *Andres del Villar.*

El Sr. D. Segundo Sanjuan, secretario honorario de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia, y juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.—Hago saber: que por fallecimiento abintestato del licenciado don Domingo Iglesias, cura que ha sido de la parroquia de santa Maria de Perdecanay, se procedió al recuento de su herencia que renunciaron sus herederos, y apersonados algunos acreedores contra la misma, se decretó la formacion de concurso y consentido por estos la providencia, tambien se hadispuesto que dicho concurso se anunciase por medio de edictos fijados en los sitios públicos é insertos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, llamando á los acreedores contra la expresada herencia á fin de que se presenten dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos. Y en su conformidad se libra el presente con el citado objeto.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 7 de junio de 1859.—*Segundo Sanjuan.* —Por mandado de S. S., —*Andres del Villar.*

Juzgado de paz de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz de esta villa y su distrito municipal. —Certifico, que en los autos de juicio verbal seguidos en dicho juzgado de paz á instancia de don Manuel Mejuto contra Maria Blanco de Villavieja, recayó la sentencia que á la letra dice:

En el pueblo de Chaguazoso á cinco dias del mes de mayo de 1859. En los autos de juicio verbal intentado ante este juzgado de paz por don Manuel Mejuto contra Maria Blanco, vecinos de Villavieja en reclamacion de 10 rs.; vista la citacion y emplazamiento y lo expuesto por las partes, y atendiendo á que la deudora no justificó el pago que dijo habia hecho al demandante de la indicada cantidad, y á que no quiso darse por convencida en dicho juicio, ni menos mandar que ninguna persona lo firmase á su ruego, saliéndose de la audiencia en medio de las prudentes razones manifestadas por el señor juez de paz.

El señor don Juan Francisco Villarino que lo es de este distrito municipal de la Mezquita fálla, que debe condenar como condena en rebeldía á Maria Blanco al pago de los 10 rs. á don Manuel Mejuto con las costas que aportará dentro de sexto dia; y no presentándose á ser notificada de esta providencia la demandada dentro del término legal, publíquese en los Boletines oficiales segun se previene en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, ademas de serlo en los estrados de esta audiencia. Dicho Sr. juez así lo pronunció, mandó y firma estando en su casa señalada por audiencia el dia mes y año referido de que yo el secretario certifico.—Juan Francisco Villarino.—Francisco Castaño Rodriguez, secretario.

Y no habiéndose presentado la demandada á ser notificada de la sentencia inserta, cumpliendo con lo que en la misma se ordena, libro el presente que sello y firmo y visa el señor juez de paz primer suplente por indisposicion del propietario en la Mezquita á 3 de junio de 1859.—*Francisco Castaño Rodriguez.*—V.º B.º—E. J. D. P. 1.er S.—*José Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.